



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**AUTO Nro. 134**

Primera instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jeismin Johana Prieto Papamija

Demandado: Arismendi Coronado Trujillo y otros

Radicación nro. 76-111-31-03-003-2024-00014-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se allegó por la parte actora, escrito de subsanación de la demanda Declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por la señora JEISMIN JOANA PRIETO PAPAMIJA (víctima directa) en nombre propio y representación de los menores JAIRO RIAÑO PRIETO (hijo) y DANIEL RIAÑO PRIETO (hijo) contra ARISMENDI CORONADO TRUJILLO (conductor), HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS (propietario del vehículo) y COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. (Aseguradora).

Así las cosas, se verifica que fueron subsanados en debida forma los defectos que adolecía la mismas. Dicho esto, encuentra el Juzgado que se dan los presupuestos procesales generales (art.82 y s.s. C.G. del P.), y los especiales (art.368 y s.s. *ibidem*), para proceder con su admisión.

Por otro lado, se advierte que la demandante manifiesta al despacho, a través de escrito anexo a la acción verbal, no poseer los dineros suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia o de las personas a las que por ley debe alimentos. En consecuencia, al encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se accederá a ello.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, consistente en inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado Héctor Fabio Álzate Salinas, se accederá a ellas por encontrarlas procedentes al tenor del literal b) del artículo 590 *ibidem*.

Esta suerte no corre la suplicada en relación con la inscripción de la demanda sobre establecimiento de comercio de la aseguradora Compañía Seguros Mundial S.A., “*identificado con matrícula inmobiliaria 00365343*”, pues, la forma de materializar la cautela es improcedente, porque, no se trata de un bien sujeto a inscripción en el registro inmobiliario sino al registro mercantil. En estas condiciones, en aplicación de la regla dispositiva que rige las medidas cautelares, no se accederá esta.

Finalmente, se deja por sentado que, se descartó como prueba anunciada por la parte actora la denominada “*copia de 9 fotos de las lesiones ocasionadas a la víctima*”. Ahora



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

bien, en lo que toca con el desistimiento de la pretensión postulada en la demanda visible en el numeral 5.3.6 denominada “*DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD*”, el despacho la aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el art.314 del Estatuto Procesal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora JEISMIN JOANA PRIETO PAPAMIJA (víctima directa) en nombre propio y representación de los menores JAIRO RIAÑO PRIETO (hijo) y DANIEL RIAÑO PRIETO (hijo) contra ARISMENDI CORONADO TRUJILLO (conductor), HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS (propietario del vehículo) y COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. (Aseguradora).

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 368 del C.G. del P. y, siguientes, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones informadas por la parte actora. El término de traslado de la demanda será de VEINTE (20) DÍAS.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a los demandantes de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, los amparados tendrán los beneficios de que trata el artículo 154 *ibídem*.

**QUINTO: DECRETAR** como medida cautelar y sin necesidad de prestar caución previa, respecto de los siguientes bienes sujetos a registro:

**5.1** Inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N°: 373-70111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; propiedad del demandado HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.433.

**5.2** Inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N°: 373-109222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; propiedad del demandado HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.433.

**5.3** Inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N°: -119501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; propiedad del demandado HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.433.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**  
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**5.4** Inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N°: 373-45473 de la Oficina de 373 Registro de Instrumentos Públicos de Buga; propiedad del demandado HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.433.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar en relación con la aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión postulada en la demanda visible en el numeral 5.3.6 denominada “*DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD*”.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1´143.836.087 y T.P. nro. 237.908 del C.S.J., para que conforme a las voces y términos del poder otorgado por los demandantes actúe en representación.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 16 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro. 018.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
**Juez**

DGZ

Firmado Por:  
Juan Gabriel Prado Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5db8ed5dff305fb7dcf26a9ff8118ebf7842f1744ac678c8738b3bf56de98c**

Documento generado en 15/02/2024 11:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**